



**RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD**

**Sumilla.** La responsabilidad restringida por la edad, regulada en el primer párrafo, artículo 22, del Código Penal, es una causal de disminución de punibilidad que produce la disminución de la pena necesariamente por debajo del mínimo legal. En la reducción de la pena el juez debe observar el principio de proporcionalidad y justificar las razones por las que disminuye cierta cantidad de pena.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo regula un listado de delitos a los que se excluye de la disminución de pena anotada. Sin embargo, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116 se estableció como doctrina legal vinculante que las exclusiones contenidas en dicho dispositivo resultan inconstitucionales, por lo que los jueces penales no deben aplicarlas. Por tanto, conforme con el artículo 22 de la Ley Orgánica Poder Judicial, si los jueces penales deciden apartarse del citado acuerdo plenario, deben sustentar adecuadamente su decisión.

**—SENTENCIA DE CASACIÓN—**

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa del sentenciado **LUIS ALBERTO BARRAZA HUAMANÍ** contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia del once de junio de dos mil dieciocho en cuanto a la pena impuesta de quince años de privación de libertad como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fue José Luis Huamaní Aguilar; y, **reformándola**, le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERANDO

### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**PRIMERO.** De los actuados remitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, se tienen los siguientes actos procesales:

**1.1.** El 29 de noviembre de 2017, el fiscal provincial formuló requerimiento acusatorio contra Luis Alberto Barraza Huamaní por el delito de homicidio calificado previsto en los incisos 1 (ferocidad) y 3 (gran crueldad y alevosía), artículo 108, del Código Penal (CP). Solicitó veinte años de pena privativa de libertad. Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento.

**1.2.** Luego del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado lo condenó como autor del delito de homicidio calificado tipificado en el inciso 3, artículo 108, del CP, y le impuso quince años de pena privativa de libertad.

**1.3.** Esta decisión fue impugnada por el sentenciado. La Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista del 9 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena y la revocó respecto a la pena impuesta y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Esta sentencia es la que motivó el presente recurso de casación en el extremo de la pena.

### ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

**SEGUNDO.** Conforme con la ejecutoria suprema del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se concedió el recurso de casación ordinario del sentenciado, por **las causales de los incisos 1 y 3, artículo 429**, del CPP, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, pues en la sentencia de vista no se habría tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116<sup>1</sup> ni las decisiones que emitió la Sala de Derecho Constitucional y Social de esta Corte Suprema en consulta, referidos a la inaplicabilidad de

---

<sup>1</sup> Del 12 de junio de 2017. Asunto. Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.



las excepciones a la eximente imperfecta de responsabilidad penal, prevista en el artículo 22 del Código Penal.

**TERCERO.** Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del 14 de setiembre de 2021 se fijó fecha para la audiencia de casación el 14 de octubre del mismo año, en la cual se escuchó el informe oral<sup>2</sup> del letrado César Ronald Páucar Zamudio, quien es abogado del sentenciado Luis Alberto Barraza Huamaní. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

**CUARTO.** Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.

### CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

#### RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD

**QUINTO.** El primer párrafo, artículo 22, del Código Penal (CP) regula la **responsabilidad restringida por la edad**, la cual es una eximente imperfecta que recae en la culpabilidad.

Por sus efectos, el juez disminuye la pena por la imputabilidad disminuida del agente, en los siguientes supuestos: **i)** Al momento de la comisión del hecho delictivo, el agente activo no había culminado su proceso de madurez, lo que se da entre los dieciocho hasta los veintiún años (minoridad relativa de edad). **ii)** Al momento de la comisión del hecho delictivo, el agente

---

<sup>2</sup> A través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 482-2020, para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.



atravesaba un periodo de decadencia o degeneración de sus actividades vitales. Lo que se expresa en una edad más avanzada y fue fijado por el legislador a partir de los sesenta y cinco años.

Para la configuración de ambos supuestos, basta verificar la edad del agente según su ficha Reniec, acta de nacimiento u otro documento oficial análogo, que cumpla la función de identificación.

**SEXTO.** Ahora bien, el primigenio texto legal del artículo 22 del CP, contenía un solo párrafo que prescribía lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Con la modificación de la Ley 27024<sup>3</sup> se incorporó un segundo párrafo en los siguientes términos:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Como se observa, se excluyó de los efectos de reducción punitiva a los agentes que incurrieran en una lista no muy extensa de delitos considerados graves.

**SÉPTIMO.** Posteriormente, el artículo 22 del CP fue modificado en tres oportunidades más<sup>4</sup>, pero los cambios básicamente se produjeron en su segundo párrafo, con el fin de ampliar sucesivamente el listado de exclusiones, lo que evidenció la orientación político criminal del legislador. Además, desde la modificatoria con la Ley N.º 30076, se incorporó en dicho listado al delito de **homicidio calificado**, el cual se mantuvo en la sucesiva reforma.

<sup>3</sup> Del 25 de diciembre de 1998.

<sup>4</sup> Mediante las leyes números 29439 y 30076, y el Decreto Legislativo N.º 1181, publicados el 19 de noviembre de 2009, 19 de agosto de 2013 y 27 de julio de 2015, respectivamente.



### **INAPLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 22, DEL CP**

**OCTAVO.** El segundo párrafo, artículo 22, del CP y sus modificatorias fueron objeto de control difuso por los jueces especializados en lo penal, con base en el segundo apartado, artículo 138, de la Constitución Política<sup>5</sup>, quienes en numerosos casos no aplicaron dichas exclusiones. De tal forma, aun cuando el agente activo cometió los delitos enlistados, se aplicó la disminución de pena regulada en el primer párrafo del citado artículo.

**NOVENO.** Por su parte, en mérito al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>6</sup>, las Salas en lo Constitucional y Social de la Suprema Corte también conocieron las sentencias emitidas por jueces especializados en lo penal que no aplicaron dicho dispositivo legal y no fueron impugnadas, por lo que se elevaron en consulta. Este órgano jurisdiccional no asumió una línea interpretativa uniforme, sino que en algún caso optó por aprobar las consultas en cuanto declaraban inaplicable el segundo párrafo, artículo 22, del CP.

En ese sentido, se emitió la Consulta N.º 1260-2011/Junín<sup>7</sup>, en la cual se encontraron conformes con la aplicación del control difuso del mencionado dispositivo legal, pues en su criterio lo contrario supondría admitir una diferencia de trato no justificada constitucionalmente frente a personas que se encuentran en una misma situación particular (procesados con más de dieciocho años y menos de dieciocho), pero que por una disposición

---

<sup>5</sup> "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

<sup>6</sup> Cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra estas no quepa recurso de casación.

<sup>7</sup> Del 7 de junio de 2011. Se trata de un caso por el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años que, en el que redujeron la pena, un año por debajo del mínimo legal.



abstracta de la ley no resulta posible atender, desconociendo las particularidades del caso en concreto lo que exige de parte del juez un análisis de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Código Penal.

En sentido distinto, en otras sentencias se desaprobaron las consultas en cuanto declaró inaplicable el segundo párrafo, artículo 22, del CP, por no apreciar un trato discriminatorio. En estas se consideró que el catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida no afecta el principio de igualdad previsto en la Carta Fundamental, ya que la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal. Entre estos pronunciamientos, se citan las consultas números 1197-2011/Junín (un caso por el delito de tráfico ilícito de drogas), 7939-2015/Lambayeque y 1618-2016/Lima Norte, del 8 de septiembre de 2011, 11 de marzo de 2016 y 16 de agosto de 2016, respectivamente.

**DÉCIMO.** Además, por el mencionado artículo 14 de la LOPJ, aquellas sentencias en las que se inaplicó el segundo párrafo, artículo 22, del CP y que fueron cuestionadas mediante recurso de nulidad, permitió que las Salas Penales de la Corte Suprema en una línea interpretativa constante ratificaron la inaplicación de las exclusiones establecidas en dicho dispositivo legal, por considerarlas vulneratorias del principio-derecho de igualdad previsto en el inciso 2, artículo 2, de la Norma Fundamental.

Así, se tiene lo resuelto en los recursos de nulidad números 1216-2011/Lima Norte, 1949-2012/Lima, 1765-2015/Lima Norte, 701-2014/Huancavelica que ratificaron el control difuso realizado por los órganos de mérito.



**DECIMOPRIMERO.** El 12 de junio de 2017, las Salas Penales Supremas emitieron el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116<sup>8</sup>, en el cual se estableció que:

Si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.

Y, es que, en efecto, la disminución de la pena por razón de la edad se fundamenta en la capacidad penal del agente, y no en las características y gravedad del injusto penal, como lo entendió el legislador. Es por ello que en el citado acuerdo plenario se estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el segundo párrafo, artículo 22, del CP resultan inconstitucionales, por lo que no deben aplicarlas.

De esta forma, con base en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116 se resolvieron los recursos de nulidad números 761-2018/Apurímac, 2055-2018/Tacna y las casaciones números 1057-2017/Cusco, 1672-2017/Puno, 133-2017/Lambayeque, 291-2019/Ayacucho, entre otros.

**DECIMOSEGUNDO.** Por tanto, respecto al ámbito de pronunciamiento fijado al admitir la casación, es evidente que la disposición contenida en el segundo párrafo, artículo 22, del CP afecta el contenido constitucionalmente protegido del principio-derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el inciso 2, artículo 2, de la Constitución Política, y así quedó establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116. Posición que parte de la doble dimensión

---

<sup>8</sup> Del 12 de junio de 2017. Asunto. Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. Con anterioridad, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 también se abordó el tema de la imputabilidad restringida en razón de la edad y el control difuso de esta disposición, y se concluyó que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, la inaplicación de esta disposición debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social, siempre que los jueces estimen que dicha norma introduce una discriminación que impide un resultado jurídico legítimo.



de este principio-derecho, que entre sus manifestaciones se opone frente a la actuación arbitraria e irrazonable de los poderes públicos. En ese sentido, la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. No se vulnera cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables<sup>9</sup>.

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, ha establecido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, y que existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran<sup>10</sup>.

#### **LA OPERATIVIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL CP EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**DECIMOTERCERO.** Una vez que se fijó la inaplicación de las exclusiones del segundo párrafo, artículo 22, del CP, corresponde analizar su eficacia y operatividad como eximente imperfecta en la dosificación de la pena. Así se tiene que, en su primer párrafo establece lo siguiente: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción”.

---

<sup>9</sup> STC N.º 0048-2004-PI/TC, del 1 de abril de 2005.

<sup>10</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002. Entre otras sentencias, el Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.





De acuerdo con tal tenor, se trata de una **causal de disminución de punibilidad** que se diferencia de las circunstancias porque es intrínseca al delito. Por tanto, no atenúa la sanción dentro de los márgenes de la pena conminada, como lo hacen las circunstancias atenuantes genéricas. Ni construye un nuevo marco punitivo, como debiese hacerlo una circunstancia atenuante privilegiada<sup>11</sup>. Sino que, por su eficacia, el juez **disminuye necesariamente la pena por debajo del mínimo legal**, siempre en un ámbito discrecional, en el cual el juez debe observar el principio de proporcionalidad y justificar las razones por las que disminuye cierta cantidad de pena.

Es pertinente precisar que, en ningún caso, el juez puede imponer una pena desproporcionada por defecto o hacia su extremo mínimo, sino que se debe evaluar la real entidad y gravedad de los hechos<sup>12</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**DECIMOCUARTO.** Con base en los fundamentos expuestos que ya fueron desarrollados también en la Casación N.º 1518-2018<sup>13</sup>, evaluaremos los motivos casacionales de los incisos 1 y 3, artículo 429, del CPP que fueron admitidos y sustentados en la audiencia correspondiente por la defensa del recurrente, el cual tiene vinculación con la corrección de la pena impuesta a Luis Alberto Barraza Huamaní.

En ese aspecto, es pertinente considerar los hechos materia de condena que consistieron en que, el 8 de abril de 2017 a las 15:00 horas, el sentenciado Luis Alberto Barraza Huamaní salió de su domicilio a bordo de su

---

<sup>11</sup> Se ha señalado en reiterada jurisprudencia que el legislador solo enunció la eficacia de las circunstancias atenuantes privilegiadas en el artículo 45-A del CP, pero no las reguló en el citado cuerpo normativo. Tampoco puede considerarse como tales a las eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria, pues en realidad todas son causales de disminución de punibilidad (Casación N.º 66-2017/Junín). No obstante, aún son patentes las distorsiones doctrinales y jurisprudenciales sobre este punto.

<sup>12</sup> R. N. N.º 1314-2018/Lima.

<sup>13</sup> Del 20 de octubre de 2021. Ponente: jueza suprema Susana Castañeda Otsu.



motocicleta. A la salida de Chaquipampa, Chaviña, vio al agraviado José Luis Huamaní Aguilar y le dijo que lo llevaría a la ciudad de Coracora. Al llegar al destino a las 15:30 horas, empezaron a beber licor en un bar cerca a la agencia López. Luego se fueron a otro bar ubicado a la salida de Yauca, donde continuaron bebiendo cerveza, para después salir rumbo a Chaviña. Posteriormente el sentenciado se dio cuenta que se encontraba sentado junto al agraviado a unos tres metros aproximadamente en una lomada de pastos naturales, y notó que tenía las manos de sangre, se lavó las manos en un riachuelo y observó que su amigo se encontraba tendido boca arriba; por lo que se le acercó y lo movió. El agraviado lo cogió del cuello con ambas manos y, como no lo soltaba, el sentenciado cogió una piedra de regular tamaño y lo golpeó en la cara, se retiró del lugar y dejó abandonado al occiso, y abordó su motocicleta rumbo a Chaviña.

Por tales hechos, Barraza Huamaní fue condenado por el delito de homicidio calificado previsto en el inciso 3 (gran crueldad y alevosía), artículo 108, del CP.

**DECIMOQUINTO.** En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado impuso a Barraza Huamaní la pena de quince años de privación de la libertad. Se sustentó en que carecía de antecedentes penales, y sus condiciones personales (persona joven que a la fecha de los hechos tenía veinte años de edad). En ese sentido, la pena impuesta debía ser inferior a la solicitada por el fiscal y debía fijarse dentro del marco que no supere el primer tercio. Asimismo, estimó que no concurren circunstancias privilegiadas que permitan modificar el extremo mínimo de la pena.

**DECIMOSEXTO.** De lo expuesto se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado si bien en la determinación de la pena consideró la edad del sentenciado al momento de los hechos, no la valoró en su real dimensión como eximente incompleta y causal de disminución de punibilidad ni le otorgó la eficacia



operativa que, como se anotó, radica en la disminución necesaria de la pena por debajo del mínimo legal.

**DECIMOSÉPTIMO.** Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones revocó el extremo de la pena de quince años de pena privativa de la libertad y la rebajó a doce años, puesto que el Juzgado Penal Colegiado no tuvo en consideración que el sentenciado se apersonó a las autoridades correspondientes cuatro días después de los hechos y aceptó voluntariamente haber causado la muerte del agraviado. Si bien luego cambio de versión en cuanto a la forma y las circunstancias; sin embargo, tal aceptación ya conlleva el beneficio de reducción de pena por confesión, la misma que consideró debía ser prudencial en atención a que no se trata de un reconocimiento total tal como lo establece el artículo 160 del CPP.

En cuanto a la edad del sentenciado (veinte años, ocho meses y veintidós días) al momento de los hechos, concluyó que por ley no se puede reducir la pena por responsabilidad restringida por razón de la edad, ya que se trata del delito de homicidio calificado.

**DECIMOCTAVO.** Se aprecia entonces que la Sala Penal de Apelaciones redujo la pena impuesta de quince años de privación de la libertad a doce años en aplicación de la regla de reducción por bonificación procesal referida a la confesión; sin embargo, desestimó la reducción de pena por la eximente incompleta por razón de la edad en consideración a la gravedad del delito materia de condena.

En ese aspecto, se tiene que no aplicó el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116 que ya estaba vigente cuando se emitió la sentencia de vista, el mismo que constituye doctrina legal a ser invocado por los magistrados de todas las instancias judiciales, según lo estipulan los artículos 22 y 116 de la LOPJ. Si la



citada Sala decidió apartarse del mencionado acuerdo plenario debió motivar adecuadamente su decisión. En consecuencia, se aplicó incorrectamente la prohibición de reducción punitiva establecida en el segundo párrafo, artículo 22, del CP y se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley.

**DECIMONOVENO.** Por consiguiente, en línea de corrección, y actuando como sede de instancia, considerando los fundamentos expuestos en la presente sentencia casatoria, debe inaplicarse el segundo párrafo, artículo 22, del CP y declararse la configuración de la eximente imperfecta de la responsabilidad restringida de Barraza Huamaní, pues de su ficha de Reniec se verifica que, en efecto, al momento de los hechos tenía veinte años, ocho meses y veintiún días<sup>14</sup>. La naturaleza del delito cometido (homicidio calificado) en observancia del derecho a la igualdad ante la ley no debió ser impedimento para rebajarle la pena por debajo del mínimo legal.

**VIGÉSIMO.** Ahora bien, corresponde determinar la pena que le corresponde a Luis Alberto Barraza Huamaní en aplicación del artículo 22 del CP, la que permite la reducción por debajo del mínimo legal, la que debe ser prudencial atendiendo al principio de proporcionalidad.

En este caso, por la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, que el sentenciado y el agraviado eran amigos, que previamente libaron licor juntos y que luego se produjo el acto homicida, se estima proporcional la reducción de cuatro años por debajo del mínimo legal de quince años. A ello se adiciona la disminución de tres años por confesión considerada por la Sala Penal de Apelaciones como regla de reducción por bonificación procesal, lo que da como resultado **ocho años de privación de libertad**.

---

<sup>14</sup> El sentenciado nació el 17 de julio de 1996 y el hecho se produjo el 8 de abril de 2017.



**VIGESIMOPRIMERO.** En atención a las razones anotadas, el recurso de casación es fundado, porque se configuraron las causales de los incisos 1 y 3, artículo 429, del CPP. Asimismo, de conformidad con el inciso 1, artículo 432, del CPP, que establece la competencia en cuestiones declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, también se declara fundado de oficio el recurso por la causal del inciso 5, del artículo 429, del mencionado dispositivo legal, por apartamiento de la doctrina jurisprudencial de estas Salas Penales Supremas establecida en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116, así como los recursos de nulidad y casaciones indicados en los fundamentos jurídicos décimo al decimosegundo de la presente resolución.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación ordinario por las causales de los incisos 1, 3 y 5, artículo 429, del Código Procesal Penal, por quebrantamiento de garantías constitucionales, incorrecta aplicación de la ley penal material (segundo párrafo, artículo 22, del Código Penal), y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del sentenciado **LUIS ALBERTO BARRAZA HUAMANÍ** contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia del once de junio de dos mil dieciocho en cuanto a la pena impuesta de quince años de privación de libertad como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en perjuicio de quien en vida fue José Luis Huamaní Aguilar; y, **reformándola**, le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.



II. En consecuencia, **CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil dieciocho, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la de primera instancia del once de junio de dos mil dieciocho en el extremo que impuso a **LUIS ALBERTO BARRAZA HUAMANÍ** quince años de privación de libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado. **REFORMÁNDOLA** le impusieron **ocho años de privación de libertad**, la que computándose desde la fecha de su detención el doce de abril de dos mil diecisiete, vencerá el **once de abril de dos mil veinticinco**.

III. **MANDAR** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.

IV. **DEVOLVER** el expediente al órgano jurisdiccional de origen una vez cumplidos estos trámites y se archive el cuaderno de casación en esta corte suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wqu